

BOLSA DE MADRID. — Cotización oficial del 10 Octubre de 1924.

Cambio de divisas		VALORES DEL ESTADO		CAMBIOS DE DIVISAS		Cotización anterior		VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título	Ded. amortizable	CAMBIOS DE DIVISAS
Fecha	Cota	4 POR 100 PERPETUO INTERIOR (22 de Agosto de 1919) Al contado.		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR Estampillado.		Pesetas		ACCIONES		Pesetas	00	ptas. id.
8-10-1924	70,10	Serie F, de 50.000 pesetas nominales		Serie F, de 24.000 pesetas nominales		8-10-1924	870,00	Banco de España.....		500		
8-10-1924	70,20	» E, de 25.000 » »		» E, de 12.000 » »		8-10-1924	230,00	Compañía Arrend. de Tabacos.....		500		
8-10-1924	70,30	» D, de 12.500 » »		» D, de 6.000 » »		8-10-1924	333,00	Banco Hipotecario de España.....		500		
8-10-1924	70,50	» C, de 5.000 » »		» C, de 4.000 » »		2-11-1923	81,00	Banco de Castilla.....		250		
8-10-1924	70,50	» B, de 2.500 » »		» B, de 2.000 » »		4-10-1924	156,00	Banco Hispano-Americano.....		500	00	
8-10-1924	70,75	» A, de 500 » »		» A, de 1.000 » »		8-10-1924	160,00	Banco Español de Crédito.....		250		
8-10-1924	70,60	» G, de 100 » »		» G, de 100 » »		20-9-1924	370,00	Unión Española de Explosivos.....		100		
8-10-1924	70,80	» H, de 200 » »		» H, de 200 » »		7-10-1924	103,75	Sociedad. Gral. Azu- (Preferentes)		500		102,00
8-10-1924	70,50	En diferentes series.....		En diferentes series.....		8-10-1924	44,50	carera España..... (Ordinarias)		500		41,00
8-10-1924	84,75	» E, de 12.000 » »		» E, de 12.000 » »		8-10-1924	130,00	Altos Hornos de Vizcaya.....		500		
8-10-1924	84,75	» D, de 6.000 » »		» D, de 6.000 » »		8-10-1924	327,50	Ferrocarriles M. Z. A.....		475		323,50
7-10-1924	85,75	» C, de 4.000 » »		» C, de 4.000 » »		8-10-1924	332,00	Idem Norte de España.....		475		
8-10-1924	85,00	» B, de 2.000 » »		» B, de 2.000 » »		8-10-1924	63,00	B.º Español del Río de la Plata		100 pesos		65
7-10-1924	85,90	» A, de 1.000 » »		» A, de 1.000 » »		8-10-1924		OBLIGACIONES				
8-10-1924	86,25	» G, de 100 » »		» G, de 100 » »		8-10-1924	370,00	Bonos del Banco de España.....		500		
8-10-1924	88,00	» H, de 200 » »		» H, de 200 » »		8-10-1924	38,50	Cédulas del Banco Hipotecario.....		500		89,00
8-10-1924	88,00	En diferentes series.....		En diferentes series.....		8-10-1924	100,00	Idem Id. M.....		500	8	100,00
9-10-1924	88,00	» E, de 25.000 pesetas nominales		» E, de 25.000 pesetas nominales		8-10-1924	109,50	Idem Id. Id.....		500	6	110,00
13-8-1924	80,70	» D, de 12.500 » »		» D, de 12.500 » »		8-10-1924	78,00	Sociedad Gral. Azuc.º España.....		500		
		» C, de 5.000 » »		» C, de 5.000 » »		22-8-1924	93,25	R. C. M. Z. A. Va- Madrid & Ariza..... Serie A. 500 » B. 500 » C. 500 1.ª serie. 500 2.ª serie. 500 3.ª serie. 500 4.ª serie. 500 5.ª serie. 500			5	
		» B, de 2.500 » »		» B, de 2.500 » »		22-9-1924	78,00				4 1/2	
		» A, de 500 » »		» A, de 500 » »		19-9-1924	69,75				7	
		En diferentes series.....		En diferentes series.....		9-6-1924	64,25				3	
		» E, de 25.000 pesetas nominales		» E, de 25.000 pesetas nominales		18-3-1924	61,25				3	
		» D, de 12.500 » »		» D, de 12.500 » »		18-5-1921	53,00	Idem Norte de España.....		500		
		» C, de 5.000 » »		» C, de 5.000 » »		18-11-1920	53,00	Ba. Emisión 17 de Enero de 1905.....		500		
		» B, de 2.500 » »		» B, de 2.500 » »		20-1-1923	69,50	Ayuntamiento de Madrid.				
		» A, de 500 » »		» A, de 500 » »				Obligaciones.....		500		91,00
		En diferentes series.....		En diferentes series.....				Expropiaciones del Interior.....		500		
		» E, de 25.000 pesetas nominales		» E, de 25.000 pesetas nominales				Empréstito "Villa Madrid" 1914.....		500		88,00
		» D, de 12.500 » »		» D, de 12.500 » »				Idem Id. 1918.....		500		87,00
		» C, de 5.000 » »		» C, de 5.000 » »				Cédulas del Enanche.....		500		
		» B, de 2.500 » »		» B, de 2.500 » »								
		» A, de 500 » »		» A, de 500 » »								
		En diferentes series.....		En diferentes series.....								
		» E, de 25.000 pesetas nominales		» E, de 25.000 pesetas nominales								
		» D, de 12.500 » »		» D, de 12.500 » »								
		» C, de 5.000 » »		» C, de 5.000 » »								
		» B, de 2.500 » »		» B, de 2.500 » »								
		» A, de 500 » »		» A, de 500 » »								
		En diferentes series.....		En diferentes series.....								
		» E, de 25.000 pesetas nominales		» E, de 25.000 pesetas nominales								
		» D, de 12.500 » »		» D, de 12.500 » »								
		» C, de 5.000 » »		» C, de 5.000 » »								
		» B, de 2.500 » »		» B, de 2.500 » »								
		» A, de 500 » »		» A, de 500 » »								
		En diferentes series.....		En diferentes series.....								

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	363.400
Idem fin corriente.....	»
Idem fin próximo.....	»
4 por 100 amortizable.....	23.500
5 por 100 amortizable.....	85.000
Acciones del Banco de España.....	»
Idem del Banco Hipotecario.....	»
Idem de la Arrendataria de Tabacos....	»
Azucarera.—Preferentes.....	71.500
Idem.—Ordinarias.....	75.000
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 %	21.500
Idem Id. al 6 %.....	17.500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

París, a la vista, cheque, 25.000 francos a 38,55 pesetas por 100 francos.—25.000 a 33,45. 50.000 a 33,50.

LONDRES, a la vista, cheque, 2.000 libras a 33,42 pesetas una.

NEW-YORK, a la vista, cheque, 2.500 dollars a 7,47 uno.—2.500 a 7,46.

Octubre 1924
 Anexo num. I.—Página 57

SUBASTAS

FOFENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUEBLOS

Rectificaciones

Siendo festivo el día 12 del corriente, fecha en que según anuncio publicado en la GACETA de esta Corte de 17 de Septiembre último, termina el plazo de admisión de proposiciones para optar a la subasta de las obras de terminación del trozo segundo, sección segunda (parajes 3 y 7) del dique muelle del Sur del puerto de Santa Cruz de Tenerife, esta Dirección general ha dispuesto que dicho plazo termine a las mismas horas del día 12 del presente mes.

Madrid, 6 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquímelo.

AGUAS—TRABAJOS HIDRAULICOS

En el anuncio de la subasta de estas obras publicado en la GACETA de MADRID correspondiente al día de hoy, figura, por un error, como nombre del pueblo, el de "Cabeñas", en lugar de decir "Cabreros".

Madrid, 13 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquímelo.

LENTURA DE OBRAS PUBLICAS DE GRANADA

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Por orden de la Ilma. Dirección General de Obras públicas, se suspende la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, en recargos en los kilómetros 4 al 9 y 19 de la carretera de Bédar a Zújar a Pozo Alcón, cuyo anuncio se insertó en la GACETA de MADRID de fecha 3 del actual.

Granada, 6 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Martínez.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre y hora de las once, para celebrar ante la misma la subasta de los productos maderables y leñosos durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado Pinar Pimpollada, de los propios de Simaneas (Valladolid), se compromete a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

metros cúbicos, con 91 decímetros cúbicos de leña gruesa de copa; y 14.153 metros cúbicos, con 641 decímetros de leña ramera, por el tipo de tasación de 100.421,11 pesetas, en cuya cantidad está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 10 de Noviembre próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid, el pliego de condiciones hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 5.021,06 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resultaren iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pujas a la baja, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Si alguna Empresa, Compañía o Sociedad, tomare parte en esta subasta, deberá acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director Gerente, que no forma parte de la Empresa, Sociedad o Compañía, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, publicado en la GACETA de MADRID correspondiente al día 13 del mismo mes.

Madrid, 4 de Octubre de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos maderables y leñosos, durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado Pinar Pimpollada, de los propios de Simaneas (Valladolid), se comprometo a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

S—1529

Esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre y hora de las once, para celebrar ante la misma la subasta de los productos maderables y leñosos durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado Esparragal, de los propios de Valladolid, consistentes dichos productos en 23.834 metros cúbicos, con 511 decímetros cúbicos de troncos y copas de pino en rollo y con corteza, de los que se calcularán 787 metros cúbicos, con 59 decímetros cúbicos, maderables; 9.369 metros cúbicos, con 21 decímetros cúbicos, leñosos de tronco; 3.962 metros cúbicos con 945 decímetros cúbicos de leña gruesa de copa y 15.745 metros cúbicos con 846 decímetros cúbicos de leña ramera, por el tipo de tasación de 132.240,32 pesetas, en cuya cantidad está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 10 de Noviembre próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid, el pliego de condiciones hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.612,02 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos, al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resultaren iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso, por pujas a la baja, durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Si alguna Empresa, Compañía o Sociedad, tomara parte en esta subasta, deberá acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director Gerente, que no forma parte de la Empresa, Sociedad o Compañía, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, publicado en la GACETA de MADRID correspondiente al día 13 del mismo mes.

Madrid, 4 de Octubre de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos maderables y leñosos durante el primer decenio del segundo período de la ordenación del monte denominado Esparragal, de los propios de Valladolid, se comprometo a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lista y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

S—1628

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

A las once horas del día 27 del actual tendrá lugar en la Alcaldía de Cañaverál y en las Oficinas del Distrito forestal, Hernán Cortés, 7, segundo, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos y labor por un período de cinco años, del monte denominado Dehesa Navas, sito en el término municipal de Cañaverál y perteneciente a sus propios.

La subasta será doble y simultánea, por pliegos cerrados, y tanto para el acto del remate y sus consecuencias como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones aprobados por esta Inspección, que están de manifiesto en las Oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 1.000 lanares y 600 cabras, más 260 hectáreas de labor, siendo el tipo de tasación de 19.500 pesetas anuales, ascendiendo a 258,00 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será todo el año forestal, y empezará a contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Cáceres, 7 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sanz.

S—1625

A las doce horas del día 25 del actual tendrá lugar en la Alcaldía de Cabezuela del Valle y en las Oficinas del Distrito forestal, Hernán Cortés, 7, segundo, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos montanera del monte denominado Cotos y Entrercofos, sito en el término municipal de Cabezuela del Valle y perteneciente a sus propios.

La subasta será doble y simultánea, por pliegos cerrados, y tanto para el acto del remate y sus consecuencias como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones aprobados por esta Inspección, que están de manifiesto en las Oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos, con 400 lanares, 1.000 cabras, 100 vacas y 15 mayores, más 600 hectolitros de bellota para 100 cerdos, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, siendo el tipo de tasación de 13.450 pesetas, ascendiendo a 181,75 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será todo el año forestal, y empezará a contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Cáceres, 7 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sanz.

S—1624

A las diez horas del día 25 del actual tendrá lugar en la Alcaldía de Perzocana y en las Oficinas del Distrito forestal, Hernán Cortés, 7, segundo, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos, montanera y labor, por un período de cuatro años del monte denominado Valhonda, sito en el término municipal de Perzocana y perteneciente a sus propios.

La subasta será doble y simultánea, por pliegos cerrados, y tanto para el acto del remate y sus consecuencias como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones aprobados por esta Inspección, que están de manifiesto en las Oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos con 1.000 lanares, 200 cabras, 50 vacas y 100 cerdos; 950 hectolitros de bellota para 120 cerdos durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, más 110 hectáreas de labor, siendo el tipo de tasación de 18.375 pesetas anuales, ascendiendo a 224,32 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será todo el año forestal, y empezará a contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Cáceres, 7 de Octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sanz.

S—1623

JUNTA DE OBRAS DE LOS FERROCARRILES DE ESTELLA A VITORIA Y DE ORATE A SAN PRUDENCIO

Subasta para la adquisición del balasto necesario a los trozos tercero y cuarto de la sección de Estella a Vitoria.

De acuerdo con lo establecido en

la Real orden de 22 de Septiembre último, esta Junta ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, para la adquisición en pública subasta del balasto necesario para los trozos tercero y cuarto de la sección de Estella a Vitoria, cuyo presupuesto de contrata es, respectivamente, de 72.942,20 y 84.602,40; en total, 157.544,60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 14 de Septiembre de 1886, en Vitoria, ante la Junta de Obras de los Ferrocarriles de Estella a Vitoria y de Orate a San Prudencio, situadas sus oficinas en la calle de Castilla, número 2, hotel, en las que, así como en el Ministerio de Fomento (Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles), se hallan de manifiesto el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Se admitirán proposiciones en las oficinas de la Junta antes mencionada desde el día de la fecha hasta media hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

Las proposiciones (que en el caso de optar a los dos lotes en que se considera dividida la subasta han de ser en igual número) se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase octava, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será, respectivamente, de 729,42 y 846,02 pesetas para cada uno de los lotes por el orden en que se describen en este anuncio, bien en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Vitoria, 4 de Octubre de 1924.—Por acuerdo de la Junta de Obras: El Presidente, Faquinetto.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., clase ..., expedida en ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de 1924 y de las bases, condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta del balasto necesario para el trozo (indicar cuál de los dos) de la sección de Estella a Vitoria, se comprometo a suministrarlo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente al suministro del balasto, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata del suministro de balasto para los trozos tercero y cuarto del ferrocarril de Estella a Vitoria.

1.º El rematante (o rematantes en su caso) quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura, ante el Notario que corresponda en Vitoria, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Navarra, en la parte proporcional correspondiente.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante o rematantes consignar como fianza definitiva para responder del respectivo contrato, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones en vigor, el 10 por 100 del valor del presupuesto de contrata del lote o lotes que se le adjudiquen.

3.º La fianza o fianzas no serán devueltas hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio al suministro de balasto de cada uno de los dos lotes o trozos a los treinta días siguientes a la adjudicación definitiva y quedar terminado en un plazo de seis meses, contados desde la fecha antes citada.

5.º Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista en su respectivo trozo, y los que ocasione el otorgamiento de la escritura serán a cargo de los mismos en la cuantía que les corresponda.

6.º Mensualmente se acreditará al contratista o contratistas el importe del material suministrado con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero-Director, y su abono se hará en metálico por la Junta de Obras en Vitoria con cargo a la consignación establecida en la ley de Presupuestos vigente para estas obras.

7.º Queda sujeta esta contrata a las disposiciones dictadas o que se dicten con carácter general sobre seguro de obreros y protección a la producción nacional.

8.º Para la decisión de cuantas cuestiones derivadas de este contrato puedan surgir para la Administración, queda obligado el adjudicatario a someterse única y exclusivamente a las Autoridades administrativas españolas, renunciando expresamente al derecho común y al fuero de su domicilio.

Vitoria, 4 de Octubre de 1924.—Por acuerdo de la Junta de Obras: El Presidente, Faquinto.

S—1631

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÁLAGA

Necesitando esta Corporación adquirir de 1.300 a 1.500 metros lineales de tubería de grés de 0.15 metros de diámetro interior y 2.400 a 2.500 de 0.08, recibirá dentro del plazo de diez días ofertas sin compromiso para aquella, indicando precio en Málaga, espesores, resistencias y demás datos.

Málaga, 30 Septiembre de 1924.—El Alcalde, José Gálvez.

S—1631

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORENSE

En ejecución de acuerdos de la Comisión permanente de 2 de Mayo y 18 de Agosto y del Pleno de 28 del repetido Mayo, de este Ayuntamiento, se anuncia y queda abierto un concurso público para el nombramiento de un Gestor encargado de la recaudación directa, con fianzamiento, de los arbitrios municipales que se expresan durante los tres ejercicios económicos de 1924-25 a 1925-27, en todo el término municipal de Orense, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento y que se transcribe a continuación.

1.º El concurso público para nombramiento de Gestor será anunciado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia por el plazo de veinte días.

Durante este plazo podrán ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento las instancias de los que soliciten el cargo de Gestor.

Las solicitudes deberán garantizar una cantidad mínima de recaudación anual que no baje de 400.000 pesetas (cuatrocientas mil).

2.º Todo solicitante habrá de acompañar necesariamente a su instancia el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos o Depositaria de fondos municipales, en metálico o efectos públicos de cargo del Estado, admitiéndose éstos al precio de colización oficial, la cantidad de 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas).

Si la presentación de este resguardo no será admitida solicitud ninguna. Las instancias se entregarán bajo sobre cerrado, cuyo anverso tendrá escrito y firmado por el solicitante lo siguiente: "Solicitud del cargo de Gestor de la recaudación directa de varios arbitrios e impuestos de este Municipio a que se refiere el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia del día..."

El resguardo del depósito de garantía será entregado separadamente y abierto al mismo tiempo que el sobre que encierra la solicitud. La Secretaría del Ayuntamiento consignará en el sobre el número de orden de presentación que le corresponda y dará al presentador de cada pliego y resguardo, en el acto de la entrega, el recibo de estos documentos con expresión del número de orden con que quedan señalados.

Esta presentación de solicitudes y resguardos podrá hacerse en cualquiera de los días laborables del plazo por que está abierto el concurso, den-

tro de las horas de oficina, debiendo, además, ser exhibida la cédula personal del solicitante, que se devolverá después de haberse hecho anotación de ella en el sobre cerrado.

3.º Expirado el plazo del concurso, y en el primer día laborable siguiente a las doce horas, se procederá a la apertura de los sobres que deben contener las solicitudes de los aspirantes. Este acto será público, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Concejal Sr. Martínez Castillejo, nombrado por la Comisión permanente, y la presencia del Notario D. Luis Costa, de este Ilustre Colegio, que dará fe de cuanto ocurra respecto a estas diligencias de resolución del concurso. Los poderes estarán bastanteados por los Abogados de esta ciudad señores Ginzo Soto y Varela Fernández. Por el señor Presidente se procederá a la apertura de pliegos, declarando, desde luego, inadmisibles aquellos que no se ajusten en todo al modelo que se transcribe al final, aunque sea en el sentido de adicionar o aclarar su texto y los que garanticen una cantidad mínima de recaudación anual inferior a la señalada en la condición primera del presente pliego.

El mismo Sr. Presidente declarará admitidos todos los pliegos que reúnan los requisitos exigidos en las precedentes condiciones y declarará provisionalmente nombrado Gestor al solicitante que en su instancia garantice con cantidad mínima de recaudación anual de los arbitrios e impuestos ya citados la de más alto importe sobre la determinada de 400.000 pesetas.

Si no hubiese instancia ninguna en la que se garantizase una cantidad mayor que la aludida de 400.000 pesetas, se hará el nombramiento provisional de Gestor en favor del que garantiza una cantidad de recaudación igual a la exigida.

Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la mano, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

4.º Hecho así el nombramiento provisional o declarado, en su caso, desierto el concurso, se levantará por el Notario autorizante la oportuna acta, que firmarán todos los asistentes.

Esta acta, con los documentos a que en la misma se haga referencia, será llevada por la Alcaldía a informe de la Comisión de Hacienda, que lo emitirá sin pérdida de tiempo para que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, a ser posible, en la primera sesión que celebre, haga el nombramiento definitivo de Gestor en favor del ya designado provisionalmente, si encuentra esta designación ajustada a las condiciones establecidas y exigidas.

5.º Los solicitantes cuyas instancias hubiesen sido declaradas inadmisibles por la Presidencia en el acto de la apertura de sobres podrán recoger sus respectivos resguardos de depósito desde el momento mismo de esa declaración. Los demás solicitantes, excepto el que hubiese obtenido el nombramiento de Gestor, sólo podrán recoger

Los indicados resguardos después que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento haya dictado su resolución en cuanto a dicho nombramiento. El hecho de la recogida de estos resguardos implica la renuncia por los interesados a toda reclamación sobre el acuerdo que hubiese adoptado el Excmo. Ayuntamiento.

6.º Son de la exclusiva cuenta y cargo del Gestor todos los gastos de la escritura notarial de afianzamiento de su gestión, los de la copia fehaciente de esta escritura, que deberá obtenerse y entregar a la Alcaldía dentro de los ocho días siguientes al del otorgamiento de aquel documento, los de inserción de este anuncio y del pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, los de contribuciones, arbitrios e impuestos establecidos o que llegaran a establecerse y que pudieran afectar a este convenio y, en general, todos los que sean consecuencia del mismo, inclusive los de reintegro del Timbre del Estado por papel invertido en el expediente.

Condiciones de la gestión.

1.º El Ayuntamiento de Grense provisionará, mediante concurso público, el cargo de Gestor para la recaudación directa de los arbitrios e impuestos municipales, sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, sobre carnes, inspección sanitaria de pescados destinados al consumo público, puestos en la vía pública y en ambulancia y el denominado de rodaje, en todo el término municipal durante los tres ejercicios económicos de 1924-25 a 1926-27, con arreglo a las disposiciones legales que rigen la exacción de dichos tributos y a las condiciones del presente pliego.

No están comprendidos en las exacciones que se confían al Gestor el arbitrio sobre puestos en la Pescadería, porque no es vía pública, ni las ocupaciones de ésta con puestos cubiertos fijos o temporales, cuyo cánón se satisface directamente en las Oficinas municipales, ni tampoco de servidumbre de paso de energía eléctrica, por la misma razón. Tampoco está incluido el consumo de carnes en el rastro y pueblos rurales, por no haberse contemplado aún por el Ayuntamiento los medios convenientes a su exacción.

2.º El Gestor, que no podrá hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el artículo 554 del Estatuto, tendrá el carácter de empleado municipal, y, por consiguiente, su residencia en este municipio durante el período de la gestión, aun cuando la retribución de ésta no podrá en ningún caso ser computada para la declaración de derechos pasivos.

Podrá conferir poderes a otras personas que reúnan las debidas condiciones para que le sustituyan o representen, pero siempre con el previo consentimiento de la Corporación municipal y responsabilidad personal del poderdante.

3.º Disfrutará de sueldo fijo anual de 6.000 pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas, y percibirá un 10 por 100 de premio sobre los aumentos que se registren en la recaudación que afianza.

El Ayuntamiento le abonará, además, para los gastos de recaudación la can-

tidad alzada anual de *setenta y dos mil trescientas veintidós pesetas*, que le satisfará por dozavas partes al formalizar el Gestor los respectivos ingresos mensuales.

Con la cantidad de referencia atenderá todos los gastos de personal y material, alquileres de terrenos o locales para oficinas y casillas, alumbrado, adquisición y conservación de útiles y efectos y cuantos, en fin, exija la recaudación a su cargo, incluso el impuesto de Utilidades y pensiones del retiro obrero del personal a sus órdenes.

Usufructuará gratuitamente las casillas, puestos y demás, así como los muebles y enseres que el Ayuntamiento tiene en aquéllos para la recaudación, de los que se hará cargo mediante inventario, para devolverlos, en buen estado, al terminar la gestión.

4.º Garantizará una cantidad mínima de recaudación anual, en la proporcionalidad siguiente:

Conceptos.

Sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, 43 por 100, 472.000 pesetas.

Sobre las carnes, 27 por 100, 108.000 pesetas.

Sobre puestos en la vía pública y en ambulancia, 16 por 100, 64.000 pesetas.

Sobre inspección sanitaria de pescados para el consumo público, 8 por 100, 32.000 pesetas.

Sobre rodaje, 6 por 100, 24.000 pesetas.

Total del tanto por ciento, 100. Total del importe, 400.000.

5.º El Gestor, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificado su nombramiento, deberá acreditar haber constituido en la Depositaria municipal o en la General de Depósitos de esta provincia, como fianza para responder de su gestión, una cantidad equivalente al 8 por 100 de la recaudación mínima anual que haya garantizado. Esta fianza podrá constituirse con metálico o con efectos públicos a cargo del Estado, admitiéndose éstos al precio de cotización oficial en el día de su constitución.

El afianzamiento durará desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1927, en que cesará el Gestor nombrado, pudiendo entonces, una vez cumplidos todos sus compromisos y obligaciones, retirar la fianza, previo acuerdo del Ayuntamiento que declare su cancelación.

6.º El plazo de duración de la gestión se entenderá, sin embargo, prorrogado por años sucesivamente, si con tres meses de anticipación al vencimiento no fuese denunciado por cualquiera de las partes, pero siempre en la forma estipulada en este pliego de condiciones.

7.º En el caso de que, por virtud de disposiciones de la Superioridad o acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, fuese aumentado o rebajado en alguno o varios de sus tipos de imposición o totalmente suprimido alguno de los tributos objeto de la gestión, se hará el aumento o rebaja que proporcionalmente corres-

ponda en la cantidad de la recaudación mínima anual garantizada y, por lo tanto, en cada una de las mensualidades a ingresar en las Arcas municipales, teniéndose para ello en cuenta la proporcionalidad establecida en la condición 4.ª y las cifras de lo que el Ayuntamiento hubiese recaudado por el concepto o conceptos modificados, en el ejercicio de 1923-24.

8.º Siempre que la cantidad mínima garantizada sufra un aumento anual que exceda del 10 por 100 de su importe, cualquiera que sea la causa de la alteración, así como cuando los efectos públicos que fuesen admitidos como fianza experimentaran una baja igual en la cotización, habrá de aumentar a su vez el Gestor la fianza en la misma proporción.

Igualmente podrá retirar de la misma el exceso que proporcionalmente resulte por rebaja o supresión de alguna de las tarifas.

9.º El Gestor entregará a cuenta, en la Depositaria municipal, por quincenas adelantadas, la veinticuatroava parte de la cantidad anual afianzada, o sean 16.666.66 pesetas en los días 5 y 20 de cada mes, y transcurrido el primero, desde el día 5 del siguiente, formalizará el ingreso de cada mensualidad mediante relaciones firmadas, por duplicado, y visadas por el Alcalde, en las que expresará el importe de lo recaudado en el mes anterior por cada uno de los tributos, detallando en la de carnes lo obtenido por cada uno de los conceptos o partidas de la tarifa, y en la de rodaje lo percibido por automóviles, vehículos de otra clase de tracción y caballerías.

En su caso añadirá e ingresará la cantidad que faltare hasta el mínimo afianzado, y descontará el premio correspondiente a la mejora en la recaudación, cuando proceda y previa la oportuna liquidación.

10. Si el Gestor no cumpliera la anterior obligación incurrirá en una multa de 250 pesetas por cada uno de los días que demore la entrega, a partir del 5 o 20 respectivos; al transcurrir cinco días más la Alcaldía dispondrá que sean intervenidas las oficinas y demás puntos de recaudación por funcionarios de la Administración municipal, ingresándose la que se obtenga en la Depositaria municipal; no siéndole de abono estas cantidades al Gestor para la liquidación de la mensualidad.

Si transcurriesen dos quincenas consecutivas sin que el Gestor efectuase las correspondientes entregas o hiciese manifiesto abandono de las funciones y servicios a su cargo, aun cuando hubiese existido o existiese la intervención aludida, el Ayuntamiento, sin trámite ni diligencia previa alguna, le declarará destituido con pérdida de la fianza.

11. El Ayuntamiento transfiere al Gestor todas sus facultades para la exacción de los aludidos tributos, autorizándole para que realice el servicio como le crea más conveniente, aunque subordinándose siempre a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo por la Superioridad, y

ajustándose a las tarifas y Ordenanzas que se usen a este pliego. Sin embargo; para variar la situación o el emplazamiento, o aumentar o disminuir el número de las casillas u oficinas de recaudación, precisa expresa licencia del Ayuntamiento o cuando menos de la Alcaldía.

12. El Gestor, como responsable directo que es del resultado de la exacción tributaria que se le encomienda, tendrá facultad plena para disponer a su arbitrio del personal del reglamento que sea subordinado suyo en la prestación de sus servicios y para señalar a cada uno de los individuos que lo constituyen las obligaciones y retribuciones respectivas, no siendo estas últimas inferiores a las que se consignaron en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25.

Cuando se trate de nombramientos o separación de estos funcionarios, ya por causas atribuibles a los mismos o ya por aumento o disminución del número de ellos, que a su juicio convenga, el Gestor deberá comunicar a la Alcaldía los nombramientos o separaciones que acuerde. Estas disposiciones, sin perjuicio de ser inmediatamente ejecutivas, cuando se refieran a reducciones del personal, la Alcaldía, si estimase que se ocasiona grave perjuicio al interés público municipal, podrá ordenar, dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación, que sea dictado expediente para probar la existencia de este perjuicio, en el que será oído el Gestor, correspondiendo la resolución al Ayuntamiento.

Para cualquier procedimiento de apremio, al Gestor, como Delegado de la Alcaldía, corresponde la designación de comisionado ejecutivo.

La Alcaldía podrá suspender o destituir a cualquiera empleado de los que estén a las órdenes del Gestor por negligencia o abusos o mal comportamiento con el público, según sea la intensidad de estos hechos.

13. Dicho personal, mientras esté de servicio, deberá ostentar una insignia de su cargo, previamente aprobada por la Alcaldía, y que, cuando menos, consistirá en gorra de uniforme, cuyo suministro corresponde también al Gestor.

El Gestor no tendrá facultad alguna relativa al servicio ni al personal de intervención.

14. En todas las oficinas o casillas permanentes o provisionales tendrá el Gestor el personal necesario para la debida facilidad y prontitud en el despacho del servicio de recaudación. También, en todos ellos, estarán siempre de manifiesto al público las Tarifas de los arbitrios o impuestos que en tales puntos se cobren, las cuales habrán de estar autorizadas con la firma del Alcalde y el sello del Ayuntamiento. Es que le serán facilitadas por la Administración municipal.

15. De todo pago de cuota de los arbitrios o impuestos cuya exacción se encomienda al Gestor, se expedirá talón o recibo, que irá sellado con el del Ayuntamiento, y en el que habrá de constar la oficina, casilla o puesto recaudatorio, cantidad cobrada, el concepto y la fecha del cobro y la firma del recaudador. A estos efectos, los recogerá oportunamente de la Depositaria municipal, que llevará la oportuna

cuenta corriente del papel moneda en curso.

Las matrices de los talonarios utilizadas en la recaudación serán conservadas por el Gestor durante tres meses, a partir de la fecha en que hubiera sido expedido el último talón.

16. En lo que respecta a los arbitrios sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes y sobre carnes, tan pronto como el Gestor se posesione de su cargo se verificarán, con intervención suya y por funcionarios municipales, aforos de las existencias en los locales situados dentro de la zona fiscalizada en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan aquellas especies, y al terminar el período de la gestión se practicará igual operación, con intervención de ambas partes, y la diferencia que arrojen las dos operaciones será abonada por la otra parte a la que resulte beneficiada.

La Alcaldía, asesorada por la Comisión de Hacienda, podrá concertar con el Gestor el señalamiento de la cantidad que habrá de considerarse como importe de los arbitrios correspondientes a las existencias antes referidas que hubiese al posesionarse el Gestor, y con iguales condiciones podrá también ser celebrado convenio por lo que respecta a las que hubiere al terminar la gestión, evitando así los aforos.

17. No tendrá derecho el Gestor a indemnización ni reclamación alguna por el uso que el Ayuntamiento haga de su facultad de autorizar o prohibir la libre introducción de carnes muertas en fresco.

Siempre que el Ayuntamiento prohiba la libre introducción de carnes frescas no podrá verificarse su aduana y los dependiente del Gestor deberán decomisarlas, entregándolas en seguida, con su conductor, a los Agentes del Municipio para el correctivo a que haya lugar.

Igual procedimiento habrá de seguirse con las piezas de caza que durante la época de coto se pretendan introducir en la población.

18. El Gestor, en concepto de único representante del Ayuntamiento en todo lo que afecta a la exacción de los arbitrios citados, será quien exclusivamente haya de proponer y practicar cuantas diligencias y gestiones exija la exacción del arbitrio sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes en la zona libre, celebrando concierto con los vendedores de estas especies establecidos en esa zona y, en su caso, con los habitantes de ella, y tomando todas las medidas que estime convenientes para hacer efectiva la tributación de referencia, dentro de los medios legales en vigor.

Con consecuencia el Ayuntamiento y la Alcaldía deoran en el Gestor las atribuciones que los corresponde para la persecución de las defraudaciones reglamentarias en lo que se refiere a los arbitrios sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes y sobre carnes, con sujeción a las leyes, Ordenanzas y demás disposiciones que rigen la exacción de estos tributos, proponiendo en cada caso a la Alcaldía las correcciones que procedan.

19. Las reclamaciones que los contribuyentes por esos dos arbitrios de bebidas y alcoholes y de carnes formulen contra las disposiciones que adop-

te el Gestor, como Delegado de la Alcaldía, serán resueltas por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, a tenor de lo preceptuado en el Reglamento de 29 de Junio de 1911 y en las Ordenanzas respectivas.

20. El arbitrio sobre Inspección sanitaria de pescados para el consumo público se percibirá en las oficinas situadas en las vías de acceso de la estación ferroviaria y en la oficina central señalándose para ello las dos horas más convenientes para que puedan hallarse presente los respectivos inspectores.

21. La exacción del impuesto sobre puestos en la vía pública y en ambulancia, que se encomienda al Gestor, es la que se efectúa en las casillas y puestos de arbitrios y en cualquier punto de la vía pública, exceptuándose la de puestos, cuyo canon se satisface directamente en las oficinas municipales y la de servidumbre de paso de energía eléctrica por la misma razón, con arreglo a la Tarifa que forma parte de estas condiciones.

22. El impuesto sobre rodaje, objeto de la gestión, es el que se percibe al pasar la línea fiscal o en cualquier punto de la vía pública, con arreglo a la oportuna Tarifa y Ordenanzas anejas al presupuesto municipal, no estando comprendido el arbitrio sobre transportes por el interior de la población, que se percibe mediante padrón por las oficinas municipales.

23. Las faltas que los contribuyentes u otras personas cometan con motivo de la exacción de los arbitrios sobre inspección sanitaria de pescados, puestos en la vía pública y en ambulancia y sobre rodaje, serán corregidas por la Alcaldía con arreglo a las Ordenanzas municipales, a no ser que por su gravedad esté reservada su castigo a los Tribunales de Justicia.

La Alcaldía, previo los informes que procedan, resolverá también las cuestiones o dudas que puedan suscitarse con respecto a la exacción de los mandados impuestos.

24. Si el Gestor celebrase conciertos generales o particulares con los contribuyentes por cualquiera de los expresados tributos, no podrá hacerse sino por meses o con la condición de que esos conciertos caducarán en fin del mes en que por cualquiera causa cese el Gestor en su cargo si el Ayuntamiento entonces no lo alientase.

Nunca podrá el Gestor cobrar cuotas adelantadas por razón de estos conciertos, más que en la parte correspondiente al mes en que realice el cobro.

25. Queda prohibido al Gestor, en los términos más arriba citados, y bajo pena de separación de su cargo y de rescisión de su convenio con este Ayuntamiento, el otorgar privilegios de franquicia, exacción, favor o rebaja total o parcial del pago de los tributos a toda entidad, Corporación, Empresa, establecimiento o particular, fuera de los casos de esta índole comprendidos en las Tarifas respectivas.

26. Será caso de separación del Gestor de su cargo y de la consiguiente rescisión de su convenio con este Ayuntamiento, el que el propio funcionario aparezca directa o indirectamente interesado, dentro del término municipal, en industrias o comercio en que exista elaboración o tráfico de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes y carnes, en industrias de

transporte en general, o en aquellas otras Empresas o comercios que promuevan tránsito de alguna o algunas de esas especies por este distrito municipal, aunque en él no se hallen establecidos.

27. Siempre que sea declarada la rescisión del convenio entre el Ayuntamiento y el Gestor, por causa de éste, será decretada la pérdida de la fianza que tenga constituida, la cual quedará a beneficio del Municipio.

28. Por las faltas leves o de menor importancia en que el Gestor pudiera incurrir, con respecto al cumplimiento de las obligaciones de su cargo y sin perjuicio de las demás responsabilidades que le afectaren, habrá lugar a imponerle multas de 15 a 50 pesetas, las que impondrá el Alcalde por las faltas comprobadas mediante instrucción de expediente, en que será oído el Gestor.

29. Si el Gestor dejase de cumplir alguna o algunas de las condiciones que se le imponen, y de ello se siguiera perjuicio al Excmo. Ayuntamiento, queda obligado a indemnizarlo.

Las multas y demás responsabilidades pecuniarias exigibles al Gestor se harán efectivas, si éste no las abonase, desde luego, por cuenta de su fianza, que el mismo deberá reponer, hasta su debido importe, dentro del término de diez días, siguientes al en que sea requerida para ello; bajo pena de destitución de su cargo y de rescisión de su convenio. El procedimiento para la exacción de dichas multas y responsabilidades será el administrativo por la vía de apremio.

30. El Ayuntamiento, el Alcalde o los Delegados que aquél o ésta nombren, tendrán derecho a inspeccionar la recaudación de los arbitrios e impuestos que estén a cargo del Gestor, y las demás operaciones relacionadas con la exacción de los mismos. La Alcaldía podrá designar, con tal objeto semanalmente, un Concejal, siguiendo para ello el turno correspondiente.

Además, el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer, en los términos que en su día acuerde, una intervención directa permanente o eventual en todo lo relativo a la exacción de dichos arbitrios e impuestos, tanto en la oficina central como en las casillas y demás dependencias que tuviese instaladas. La intervención se practicará por el personal que la Corporación o la Alcaldía nombren al efecto, y ese personal estará facultado ampliamente para presenciar e intervenir todas las operaciones de entrada, salida, aforos y adeudos y los demás correspondientes.

31. Al cesar el Gestor en su cargo deberá hacer entrega a la Alcaldía o a quien ella designe, como representante de la Administración municipal, de todas las oficinas, casillas y material y efectos del servicio de exacción de tributos, así como de la correspondiente documentación, concesiones de depósito, conciertos, gremiales o con particulares, relación de depósito de comerciantes, libros fidejantes y lo demás que deba conservarse.

Será responsable de todos los efectos necesarios para el servicio que fallen o estén inservibles, lo mismo que de la documentación que no entregue. La entrega se hará constar en inventario, que será formado por du-

plicado, y de cuyos ejemplares uno lo recogerá el gestor y otro el representante de la Administración municipal.

32. En los casos de rescisión de dicho convenio, sea cual fuera la causa que la determine, la Alcaldía, con el fin de que no se interrumpa ni suspenda por un sólo momento los servicios a cargo del Gestor y utilizando en cuanto sea necesario el personal y material correspondiente, se incautará desde luego de todos los despachos y oficinas, cajones, libros, utensilios, efectos y existencia del material de servicio.

Esta incautación durará hasta que otra persona o entidad sea encargada de dichos servicios. En el caso que la rescisión haya sido motivada por el Gestor, éste será responsable de los gastos, daños y perjuicios que el incumplimiento de sus deberes hubiese ocasionado a los intereses municipales, y no tendrá derecho a formular reclamación por concepto alguno que se refiera al hecho o a los efectos o consecuencias de la incautación.

33. El Gestor no tendrá derecho a pedir aumento en la retribución que se le asigna ni en la partida de gastos de recaudación que se le abona, ni podrá reclamar indemnización alguna aun cuando sufriera perjuicio por cualquier causa, pues su cargo o empleo lo acepta con todos estos riesgos.

34. Las cuestiones que surgieren entre el Ayuntamiento y el Gestor, con respecto al convenio contenido en el presente pliego de condiciones, serán resueltas primeramente por la Corporación municipal y después, si el Gestor no se conformase con el acuerdo de ella, por las Autoridades competentes y por el Tribunal que conozca de lo contencioso administrativo en esta provincia, al cual se someten expresamente ambas partes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

35. Si el Gestor, por causa que de él no dependa, hubiese de comenzar a ejercer como tal después de 1.º de Julio de 1924, será reducida la duración del encargo que se le confía, y por lo tanto el presente convenio, en el tiempo que media entre dicho día primero y aquel en que empiece a desempeñar sus funciones, que habrá de ser siempre en primero de mes, y serán rebajadas en proporción al tiempo en que se reduzca la duración de este convenio, tanto la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, como las asignadas a éste por los conceptos de retribución o sueldo y de gastos de recaudación, advirtiéndose que estas tres cantidades a las cuales afectará la rebaja, serán las correspondientes al primer año económico, o sea el de 1924-25.

Orense, 1.º de Octubre de 1924.—
El Alcalde, Alejandro Mosquera.

Modelo de proposición.

Don ..., de ... años de edad, vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., y provisto de cédula personal de clase ..., número ..., expedida en ..., con fecha ..., enterado del anuncio y del pliego de condiciones

publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de los días ..., respectivamente, para el nombramiento por medio de concurso de Gestor con afianzamiento de la recaudación directa de los arbitrios municipales sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, sobre carnes, inspección sanitaria de pescados destinados al consumo público, puestos en la vía pública y en ambulancia, y el denominado de rodaje en todo el término municipal durante los tres ejercicios económicos de 1924-25 a 1926-27, se presenta a dicho concurso por estar conforme con todas y cada una de las indicadas condiciones, y en su consecuencia solicita ser nombrado tal Gestor, garantizando, como cantidad mínima la recaudación de los expresados tributos en cada uno de los tres años económico, la de ... (en letra) pesetas.

La formalidad de esta oferta de garantía la asegura con el depósito exigido al efecto, como lo acredita con el adjunto resguardo.

Ordenanzas para el arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

DE LA MATERIA OBJETO DE ESTE CON- TRATO

1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1919 sobre el consumo local de bebidas espirituosas y de alcoholes, excepto los vinos medicinales y los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

2.º El tipo de gravamen será de diez pesetas por hectolitro para las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de su volumen total.

2.º El chacoñí.

3.º La sidra y demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, aguarventes neutros y compuesto destinados a bebida.

6.º Los licóres; y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Regirán para este arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911.

3.º Para la mejor realización de este arbitrio se divide este término municipal en dos zonas, a saber: zona fiscalizada y zona libre.

El Ayuntamiento determinará los límites de ambas zonas, teniendo en cuenta para ello cuanto acerca del particular prescribe el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

DE LA ZONA FISCALIZADA

4.º Los cosecheros y demás traficantes de la especie y primeras materias sobre que grava este arbitrio dentro de la zona fiscalizada deberán poner en conocimiento de la Administración municipal o del arrendatario, en su caso, diez días, al menos, antes de dar comienzo a sus operaciones, las que hayan de realizar con dichas especies y los locales que a su producción y tráfico destinan.

Los que operen en la zona libre se atendrán a lo que determine el Ayuntamiento, haciéndolo público por medio de bando que se comunicará también a los Alcaldes de barrio.

5.º Los cosecheros y demás traficantes que no satisfagan el importe del arbitrio dentro de la zona fiscalizada en el momento de su introducción, siempre que ésta exceda de diez hectolitros, tendrán derecho a la concesión de depósito. Las salidas y entradas en el depósito se justificarán por papeletas duplicadas escritas por ambas partes, llevándose, al efecto, un libro por la Administración, en donde se haán constar aquéllas y firmándose los asientos por las partes.

6.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones con arreglo a la ley.

7.º El aduado en las introducciones, en las zonas fiscalizadas, habrá de hacerse en locales interiores, sin perjuicio de otras oficinas que para dicho objeto puedan instalarse.

Los interesados formalizarán las declaraciones al entrar en la zona, presentándolas en el local al efecto destinado.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse o detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento o de quien sus derechos represente, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el folato interior o lugar habilitado para el reconocimiento; salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá efectuarse sino en el folato interior o en lugar habilitado.

8.º La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago.

9.º El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal, y toda salida de depósito constituida en el mismo, que no vaya destinada, son las formalidades establecidas para el caso, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito, no excluye la consideración del acto como salida.

10. Los obligados al pago del arbitrio pueden serlo directo o subsidiariamente. Lo son directamente, los obligados al pago conforme a ordenanza, y los defraudadores. Si éstos fueren dos o más, el pago del arbitrio total hecho por uno, extingue la obligación respecto a los demás. Subsidiariamente obligados lo están:

1.º Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se pruebe que fueron hurtadas o robadas.

2.º En las zonas libres las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies. Tanto para la relación que, respecto a éstas con relación al propietario, se establece en el Real decreto de 6 de Septiembre, como a los demás que preceptúa en

estos casos, se estará a lo en el mismo dispuesto.

DE LAS ZONAS LIBRES

11. En las zonas libres, la obligación de contribuir nace con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior a dos litros.

12. El arbitrio correspondiente a las especies que se consumen en las zonas libres, se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, importadores y consumidores. Estos conciertos se sujetarán a las reglas siguientes:

1.º Serán obligatorios para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntarios para las demás personas que habiten en la zona libre, si en otra hubiera expendedores de la especie. En otro caso el concierto será también obligatoria para los consumidores.

2.º El concierto comprenderá solamente al consumo en la zona no fiscalizada, y en consonancia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

3.º El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio, en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio.

Se entenderá a este efecto, por consumo propio, el de la persona concertada, el de los demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

4.º El habitante de la zona libre que rehúse el concierto, si no formare parte de la casa o familia de personas concertadas, quedará sometido en cuanto a su consumo, en la zona libre, a las restricciones siguientes:

A) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal de la zona libre.

B) La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder, no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas; y

C) Deberá autorizar la inspección por los Agentes del Ayuntamiento o de quien sus derechos represente, de los locales que ocupe en la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

5.º Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que, la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado en la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados, tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman o expendan, estimada con la aproximación posible.

El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora, nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiere, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse.

Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el seña-

lamiento de la propia cuota y de cualquier otra.

El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

13. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la Ley Municipal referente a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

14. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de éstas, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio o en su caso, en la zona correspondiente.

No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultase probado que la cantidad de la especie, que no determina exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

15. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por las Ordenanzas.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto a la existencia o cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieren sido concedidas al depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieron conducción sin la guía prescrita en la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes, durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan una inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de las zonas libres, que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas, especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanzas, y

12. Cualquiera otras personas res-

ponsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

16. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas, previstas para los defraudadores:

A) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

B) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado A es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

17. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 10, se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

18. Los Ayuntamientos estarán facultados:

A) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, su envase y los vehículos y caballerías que los transporten, y

B) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe por unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

DISPOSICIONES GENERALES

19. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

A) Del total de las cuotas correspondientes a especies que alguna circunstancia posterior al vencimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse; y

B) De las partes de las cuotas correspondientes a las especie gravadas que sirvieron de materia firme en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio ya exentas de él.

20. No se exigirá a los interesados derechos por la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, cuyos servicios prestará el Ayuntamiento. Exceptuase el caso de inexactitud en la declaración, en cuyo caso dichos servicios los abonará el interesado.

Cuando éste, por cualquier causa, no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Diferencia del 5 por 100 de las cantidades no facultan en ningún caso para la exacción de derechos por dichos servicios.

21. Al establecerse el arbitrio, al cesar el concierto y en los casos de elevación del tipo de gravamen, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término si hubiera de es-

timarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, excepto las que se hallen en depósito concedido conforme a Ordenanza y las existencias cuyo arbitrio hubiese sido satisfecho.

En el caso de elevación del tipo de gravamen abonarán los interesados la diferencia del importe de los adeudos.

En estos casos presentarán a la Administración municipal declaración correspondiente o quedarán obligados a cumplir sus prescripciones. Estarán exentas las provisiones particulares que no excedan de 1/3 hectolitros cada uno.

22. Los productores y cosecheros de la zona libre podrán verificar sus operaciones sujetándose a lo que la Administración municipal determine dentro de las facultades que la ley le otorga.

En la conducción de sus productos por la zona fiscalizada, observarán las prescripciones relativas a guías y tránsito que al efecto por la Administración se establezcan.

Igual obligación alcanza a los cosecheros y traficantes de fuera del término municipal que conduzcan especies sujetas a arbitrio por la zona fiscalizada.

Los contraventores incurrirán en las penas que quedan establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

23. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Real decreto de 11 de Septiembre del año 1918, publicado en la GACETA de 15 del mismo mes, que servirá también de base para su interpretación.

(Aprobada por Real orden de 22 de Julio de 1922.)

ORDENANZAS

ARBITRIOS SOBRE CARNES

1.º Se establece desde 1.º de Enero de 1912 el arbitrio municipal sobre carnes vivas o muertas, en fresco, saladas adobadas o de cualquier otra preparación y sobre las grasas o despojos de reses vacunas, lanares, cabrias, de cerda y caza mayor y los productos que de ella se derivan destinados al consumo, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se introduzcan en la misma en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

2.º La base del impuesto es el consumo de la carne y su exacción se hará por fiscalización administrativa, sirviendo de base la unidad de peso en canal.

3.º El tipo de gravamen será el que actualmente tienen, incluso los recargos, y que se fijan en la siguiente tarifa:

	Los 100 kilos.
	Pescetas.
Carnes de vaca, buey, ternera y cabrias en fresco.	14,00
Despojos de id. id.....	4,66
Sebo de id. id.....	4,66
Carne de cerdo en fresco...	18,00

Los 100 kilos

Pescetas.

Idem de id. salada.....	26,00
Productos del cerdo.....	20,00
Grasas de id.....	20,00
Despojos de id.....	6,00
Carne de carnero y cabrito en vivo.....	18,90

La cantidad mínima de percepción no bajará nunca de 0,10 pesetas (artículo 109, número 4 del Reglamento de 29 de Junio.)

4.º El pago del arbitrio se verificará después del sacrificio de las reses, tratándose de carnes sacrificadas en la población, y las que se importen en el Municipio lo abonarán también después del reconocimiento sanitario si son declaradas útiles para el consumo. Este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás establecidos o que se establezcan por las operaciones que se verifican en el Matadero.

5.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del Matadero que no hayan sido presentadas para el adeudo y reconocimiento serán decomisadas, quedando, por lo tanto, prohibido el expendir carnes frescas y saladas, jamones, tocinos y embutidos procedentes de reses no sacrificadas en el Matadero de la ciudad sin que proceda al reconocimiento facultativo y fuera de establecimiento autorizado.

6.º Los tablajeros establecidos en la capital podrán denunciar a los vendedores de carnes clandestinas, percibiendo una tercera parte de la multa que se les imponga y uno de los recargos por defraudación.

7.º Las defraudaciones con motivo de este arbitrio se castigarán con multa de 15 a 50 pesetas y dos tantos de recargo del arbitrio, además del decomiso en los casos que proceda y sin perjuicio de pasar el asunto a los Tribunales para la persecución del delito si lo hubiera.

8.º Para la fiscalización del consumo de las carnes y exacción del arbitrio correspondiente en el radio de pueblos rurales, el Ayuntamiento adoptará las medidas que más conveniente estime.

(Aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1922.)

Tarifa número 1 para la exacción del arbitrio sobre puestos públicos en plazas, mercados y calles autorizadas.

Partidas que afectan a la gestión: Plazas de la Magdalena, Trigo, Damas y demás autorizadas para la venta de frutas, hortalizas, legumbres y similares.

Partidas.—4.º Por cada puesto de hortalizas y legumbres, al día, 0,10 pesetas.

5.º Por cada puesto de fresas, melocotones y demás frutas análogas, al día, 0,40.

6.º Por cada puesto de naranjas y uvas, por arroba, 0,20.

7.º Por cada puesto de las demás frutas, en verde, al día, 0,30.

8.º Por cada puesto de avellanas, nueces, higos en serotes y demás frutas secas, al día, 0,40.

9. Por cada puesto para asar castañas, al día, 0,05.

10. Por cada puesto de calabazas, sandías y melones, por cada 15 kilos, al día, 0,10.

11. Por cada puesto de patatas, por cada 15 kilos, al día, 0,05.

12. Por cada puesto de castañas verdes, por cada 15 kilos, al día, 0,10.

13. Por cada puesto de castañas pitongas, al día, 0,25.

14. Por vendedores ambulantes de cacahuets, sañadillas y piñones torrados, aceitunas, caramels, etc., al día, 0,10.

15. Por cada puesto para la venta de pan cortado, al día, 0,25.

16. Por cada puesto para la venta de pan de trigo, al día, 0,50.

17. Los vendedores en ambulancia de uno y otro pan que no paguen al día, por cada costal o cesto, 0,20.

18. Por cada puesto de harinas de maíz, por cada 15 kilos, al día, 0,05.

19. Por cada puesto de vendedores de leche, al día, por cántara ordinaria de 10 litros de cabida, 0,10.

20. Los vendedores en ambulancia de dicho artículo, al día (se exceptúa la leche de burra), 0,15.

21. Por cada puesto de quesos, requesones y cuajadas, al día, 0,35.

Vendedores ambulantes de quesos y similares, cada kilo, al día, 0,10.

23. Por cada puesto de pimienta molida, clavo o azafrán, al día, 1,00.

24. Por cada puesto de venta de miel de todas clases, cada kilo, al día, 0,10.

25. Por cada vendedor ambulante de dulces, al día, 1,00.

26. Por cada puesto de dulces en conserva, tarros y otros envases, al día, 0,75.

27. Por cada puesto de huevos para la venta, al día, por docena, 0,25.

28. Vendedoras en ambulancia de huevos, al día, por docena, 0,05.

29. Por cada puesto de sebo en rama, por kilo, al día, 0,05.

30. Por cada puesto de sebo en pañal, por kilo, al día, 0,05.

31. Por cada puesto de sebo elaborado, por kilo, al día, 0,10.

32. Por cada puesto de habichuela, frejoles, lentejas, garbanzos y demás legumbres y semillas, 0,10.

33. Por cada puesto para la venta de buñuelos, al día, 0,10.

34. Vendedores de buñuelos en ambulancia, al día, 0,15.

35. Por cada puesto de rosquillas, galletas, pastas y análogos, al día, 0,20.

36. Vendedores en ambulancia de Idem Id., al día, 0,30.

37. Por cada puesto de agua, azucarillos, refrescos, pastas y confituras en mesa, al día, 0,25.

38. Vendedoras en ambulancia de boronhata, helados, al día, 0,35.

39. Vendedores en ambulancia de boronhata y helados, en carrillos, al día, 0,50.

40. Vendedores en ambulancia de barquillos, por día, 0,20.

41. Vendedores en ambulancia de barquillos, por rueda o caja, al día, 0,40 pesetas.

42. Vendedores en ambulancia de fielo, en carro, por día, 0,50.

43. Por cada puesto de carne fresca o salada, jamón, tocino, manteca de cerdo, unto o embutidos, al día, 0,50.

44. Por cada puesto de cabritos o cerdos, al día, por cabeza, 0,15.

45. Por cada puesto de aves muertas y caza menor, por pieza, al día, 0,20.

46. Por cada puesto de aves vivas, al día, por pieza, 0,20.

47. Vendedores de pavos en piara o separados, por pieza, al día, 0,25.

En las plazas de la Constitución, Tópete, San Marcial, Tomás María Mosquera y demás autorizadas:

48. Por cada puesto de hierro labrado, cada cinco kilos o fracción, al día, 0,15 pesetas.

49. Por cada puesto de hierro en bruto, hasta cinco kilos o fracción, al día, 0,10.

50. Por cada puesto de cestos y demás objetos de vergas o mimbres, al día, 0,30.

51. Por cada puesto de sillas de madera y paja, al día, 0,40.

52. Por cada puesto de barcales, tinas, baldes, tamices, cribas, etcétera, al día, 0,40.

53. Por cada puesto de cubetas, pipas, tazas, platos y demás manufacturas de maderas, al día, 0,30.

54. Por puesto de madera de construcción para la venta, al día, 1.

55. Por puesto para viñedo, al día, 0,50.

56. Por puesto de mimbres, al día, 0,50.

57. Por puesto de paja en haces, al día, 0,10.

58. Por puesto de hoja de maíz, al día, 0,10.

59. Por puesto de leña, pipas, sarmientos y demás combustibles vegetales, al día, 0,10.

60. Vendedores en ambulancia de carbones, leñas y cortezas en caballería o carrillo, al día, 0,30.

61. Vendedores de cada haz de esquilmo, 0,10.

62. Puesto de carro de forraje, al día, 0,50.

63. Puesto de carga o haz de forraje, al día, 0,10.

64. Puesto de atados de laurel y oliva, al día, 0,15.

65. Puesto de cada fardo de lino, hasta 80 kilos de peso, al día, 1,00.

66. Por puesto de paños, al día, 1,00.

67. Por puesto de ropas hechas, al día, 0,50.

68. Por puesto de prendas y ropas usadas, al día, 0,25.

69. Por puesto de telas, quincalla y varios, al día, 0,30.

70. Por puesto de surela, al día, 2,00.

71. Por puesto de calzado nuevo, al día, 2,00.

72. Por puesto de calzado usado, al día, 0,50.

73. Por puesto de cueros, al pelo, al día, 0,40.

74. Por puesto de cueros curtidos, al día, 1,50.

75. Por puesto de objetos de barro vidriado, al día, 0,15.

76. Por puesto de objetos sin vidriar, al día, 0,15.

77. Por puesto de muebles, al día, 0,50.

Ferial.

78. Por puesto de buey, en feria, 0,25.

79. Por puesto de yaca, en feria, 0,15.

80. Por puesto de cría, terneros, terneras y novillos, en feria, 0,10.

81. Por puesto de cría de un cerdo cebado, 0,50.

82. Por puesto de un cerdo sin cebar, 0,25.

83. Por puesto de cada lechal, 0,05.

84. Por puesto de cabra o cortero, 0,15.

Varios.

85. Por cada puesto de barbadás para la plantación, al día, 2.

86. Por cada puesto de estaquilla para la plantación, al día, 1,50.

87. Puestos de cerrajería y hojalatería, al día, 0,40.

88. Vendedores ambulantes de objetos de óptica y otros análogos, al día, 1,00.

89. Puestos de juegos a la suerte, en que se fije objetos de bisutería y otros análogos, al día 5,00.

90. Puestos de juegos a la suerte en que se fijen dulces, al día, 0,40.

91. Puestos de ajiadores y paragueros fijos o en ambulancia, al día, 0,15.

92. Vendedores ambulantes de tejidos, 100.

93. Vendedores ambulantes de quincalla, puntillas y menudencias, al día, 0,50.

94. Por cada puesto de venta de libros, al día, 0,30.

95. Por puesto de vinos en carros, en ferias y romerías, al día, 1,20.

96. Arbitrio a limpiabotas que ejercen en ambulancia su industria, al mes 1,00.

97. Arbitrio a limpiabotas en puesto fijo, 1,00.

98. Por puesto de estampas, imágenes, medallas, rosarios y otros análogos, al día, 0,25.

99. Vendedores fijos y ambulantes de confetti, serpentinas y artículos de carnaval, al día, 0,25.

100. Vendedores ambulantes de papel, sobres, tarjetas postales y análogos, al día, 0,20.

101. Por puestos cubiertos para la venta de comestibles, dulces y licores en ferias y romerías, al día, 1,50.

102. Las cajas, pipas o buños que permanezcan ocupando la vía pública, desde las diez de la mañana a las diez de la noche, pagarán por metro cuadrado y día, 0,40.

103. Por cada carruaje de cualquiera clase que ocupe terreno de la vía pública, dentro del radio o casco de la ciudad, entendiéndose por tal el permanecer más de dos horas después de la descarga o descargache del ganado, 0,75.

104. Carretones o carretillas de mano de dos ruedas que circulan por la población, al día, 0,20.

105. Los mismos al mes, pago adelantado, 4,00.

106. Por cada velador que se coloque en la vía pública o a las puertas de los cafés, quioscos y Soticias, al día, 0,10.

107. Por cada mesa que no exceda de un metro cuadrado, al día, 0,15.

Observaciones.—El arbitrio referente a la venta en ambulancia se hará efectivo a la entrada de la población.

Quedan exceptuadas de este arbitrio las mercancías que introduzcan los particulares para su consumo y las recibidas mediante factura por los comerciantes establecidos en la plaza y que vayan directamente para sus respectivos establecimientos.

Todo vendedor tiene obligación de retener en su poder, mientras duren las operaciones de venta, los talones acreditativos de pago, exhibiéndolos para su comprobación a la petición de cualquier empleado del arbitrio o Agentes que la Alcaldía pudiera designar.

Se entenderá por vendedor ambulante toda persona que recorra las calles de la población, visitando domicilios particulares o establecimientos y conduciendo en cestas, carrillos de mano, vasijas o cualquiera otra clase de envases, los artículos de consumo o comercio que expendan.

Se entenderá por puestos fijos cuando se señale unidad de tributación la citada unidad; en los puntos demarcados, la extensión de terreno señalado como tal por los Reglamentos, acuerdos de la Corporación, en su defecto, de la Alcaldía, y en los demás casos servirá de base la extensión comprendida dentro de un metro cuadrado, computándose el exceso o fracción como un nuevo puesto.

Los que se nieguen a pagar el arbitrio que les corresponda cuando se lo reclame el cobrador, serán obligados como defraudadores, a satisfacer el duplo de la partida aplicable, sin perjuicio de la multa o corrección en que pudiera incurrir.

Las dudas que pudieran suscitarse serán resueltas por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda.

Arbitrio sobre inspección sanitaria de pescados destinados al consumo público.

Partidas.—2.ª Por inspección sanitaria y reconocimiento de toda clase de pescado de mar y río, fresco, curado y en conserva, que se introduzca para el consumo público en los colmados, fondas, hoteles, posadas, cafés, restaurantes, casas de huéspedes y viajeros, cervicerías, fagonas, tiendas de ultramarinos y abacería y demás particulares, dentro del término municipal, satisfarán por cada kilo 0,10 pesetas.

3.ª Por idem íd. de mariscos satisfarán por cada kilo 0,20.

TARIFA NUMERO 12.

Impuesto de rodaje.

Partida número 1.—Carros del país de eje unido a las ruedas, tirados por bueyes, que introduzcan carga general, pagarán cada vez 1 peseta.

2.—Carros del país con ruedas de rayos, íd. íd., 1,30.

3.—Volquetes tirados por una caballería, íd. íd., 0,80.

4.—Los mismos tirados por dos o más, íd. íd., 1,00.

5.—Carrromates tirados por caballerías, pagarán por cada una, cada vez, 1,00.

6.—Camiones tirados por bueyes o caballerías, íd. íd., 2,00.

7.—Camiones automóviles que puedan transportar hasta tres toneladas de carga pagarán cada vez, 3,00.

Los mismos de más de tres toneladas, íd. íd., 5.

8.—Automóviles de alquiler de más de seis asientos que conduzcan viaje-

ros y circulen por las calles, al día, 1,50.

9.—Automóviles de línea que transporten viajeros, equipajes y encargos, que circulen por las calles, al día, 1,50.

10.—Cada bicicleta o máquina forastera no matriculada en la capital, por asiento y día, 0,25.

11.—Cada caballería de carga a lomo, 0,15.

ORDENANZAS

Deberán satisfacer este impuesto los carros, camiones y carruajes que entren cargados por vías municipales o dotadas de servicios por el Ayuntamiento.

Los carros y volquetes comprendidos en los epígrafes 1, 2 y 3 cargados con piedra, ladrillo, arena u otros materiales de construcción, satisfarán la mitad del arbitrio que queda consignado.

Las llantas de los carruajes tendrán, por lo menos, el siguiente ancho:

Para los carros del país de eje unido a las ruedas y para los volquetes, 60 milímetros.

Para los carros del país con ruedas de rayos y para los carrromates, 70 milímetros.

Para los camiones tirados por bueyes o caballerías, 80 milímetros.

Los que tengan un ancho inferior al señalado en cada clase, no podrán circular por las calles de la ciudad; y si en algún caso se les tolerase, satisfarán el duplo del arbitrio que para cada epígrafe queda establecido.

A los dueños de camiones automóviles para viajeros y equipajes que quieran celebrar conciertos, podrán concedérseles, solicitando de la Alcaldía y con informe favorable de la Comisión de Hacienda. El pago de lo que se estipule será por mensualidades, efectuándose durante los tres primeros días de cada mes.

Se exceptúan los vehículos sometidos al arbitrio que vayan de tránsito, debiendo efectuarse éste por las vías que se expresan.

Quedan también exceptuados los vehículos que presten servicios públicos, ya sean del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que a la vez no presten otros de carácter industrial o particular.

El arbitrio se devengará desde el momento en que los vehículos gravados se encuentren en cualquier punto de la vía pública del casco de la ciudad.

El tránsito para comunicar la carretera de Villacastín con la de la Puebla de Brullón, se verificará por la calle del Crucero y plaza de San Lázaro; y el de la carretera de la Puebla de Brullón con la de Ponferrada por la calle de Botoya, o por la nueva carretera de circunvalación para todas ellas; el del camino de Montealegre con la carretera de Ponferrada será para la de Orense a Maceda por Santa Marta del Monte.

También servirán de tránsito para comunicar con la carretera de Villacastín las calles del Rastro y Desargallo. Igualmente los que procedan del camino del Rastro que desemboca en la plaza de San Cosme, podrán utilizar ésta para tránsito al camino Ha-

mado de la Cuenca, y los que procedan del camino de Rastro que desemboca en el Nacimiento del Jardín de Posio, podrán utilizar en la misma forma el paso a la carretera de Villacastín, como tránsito.

Los defraudadores serán castigados con un recargo igual a la cuota defraudada y multa de cinco a 25 pesetas.

S.—1518

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ignorándose el domicilio actual de D. Damián Daró García, vecino que fué de la aldea de Castil de Campos (Priego), se le notifica por medio del presente la resolución dictada por la suprimida Administración especial de Rentas Arrondadas de esta provincia en 2 de Octubre de 1922 por la que se le condenó al pago de una multa de 125 pesetas por vender aparatos encendedores sin la autorización necesaria, y además a satisfacer 500 pesetas, quintuplo de los derechos defraudados, advirtiéndoles que de no estar conforme con lo resuelto puede alzarse dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, ante el limo. Sr. Delegado de Hacienda, sin perjuicio de satisfacer las penalidades en el mismo término, bajo apercibimiento de proceder contra él por la vía de apremio si no lo verifica.

Córdoba, 4 de Octubre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, P. D., Esteban Morente.—V. B.: el Delegado de Hacienda, María.

P.—1753

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ignorándose el domicilio de D. Domingo Fernández, vecino que fué de esta capital, se le notifica por medio del presente, el acuerdo dictado por la Junta Administrativa en 7 de Febrero de 1924, por el que se le condenó al pago de una multa de 125 pesetas, por vender aparatos encendedores sin estar autorizado para ello, y además a satisfacer 50 pesetas, quintuplo de los derechos defraudados, cuyas penalidades habrá de satisfacer dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, bajo apercibimiento de proceder contra él por la vía de apremio.

Córdoba, 4 de Octubre de 1924.—Delegado de Hacienda, María.

P.—1753 bis.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CASALARRIENA

D. Andrés Ceballos Medrano, Re-

caudador de la Hacienda en el pueblo de Zarratón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente a los años 1914 al 16, de esta población, he dictado la siguiente "Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Deudores que se citan.

Bernardo Antón, 16,29 pesetas.
 Formerio Aguilló, 136,27.
 Luis Angulo, 44,98.
 Juan Angulo, 34,55.
 Jacinto Aguirre, 38,46.
 Domingo Angulo, 35,19.
 José Arzaizar, 17,82.
 Carlos Arrate, 56,07.
 Gregorio Alonso, 28,68.
 Juan Arrate, 47,58.
 Jacinto Alonso, 51,61.
 Heriberto Arrate, 52,47.
 Pío Angulo, 29,99.
 Agapito Alonso, 29,99.
 Mariano Angulo, 11,95.
 Francisco Aguilló, 20,31.
 Pablo Arnáez, 11,78.
 Angel Asenjo, 4,56.
 Pedro Aparicio, 11,07.
 Teresa Olarcía, 4,56.
 Cándido Artude, 2,61.
 Miguel Aydillo, 9,79.
 Julián Angulo, 5,22.
 José Alonso, 5,87.
 Carlos Aneyugo, 15,00.
 Ricardo Angulo, 9,78.
 Francisco Bañares, 13,04.
 Domingo Barahona, 35,87.
 Francisco Bañares, 6,51.
 Lulgarda Blanco, 37,81.
 Modesto Barahona, 7,12.
 Domingo Bargas, 10,87.
 Pío Blanco, 9,12.
 Víctor Blanco, 7,83.
 Faustino Bañares, 4,56.
 Nicolás Bañares, 6,51.
 Gregorio Bañuelos, 16,99.
 Dorotea Bañuelos, 7,83.
 Lorenzo Bañuelos, 28,68.
 Ruperto Bañuelos, 6,51.
 Santiago Barrón, 63,24.

Inocencio Bobeda, 23,91.
 Pío Blanco, 111,48.
 Ignacio Valderrama, 104,97.
 Carlos Badillo, 9,12.
 Gerardo Calleja, 81,08.
 Juan Antonio Campo, 28,78.
 José Campo Díaz, 29,99.
 Elías Campo Rubio, 35,86.
 Patricio Carta R., 6,51.
 Francisco Corenena, 116,91.
 Isidro Corenena, 56,07.
 Timoteo Corenena, 78,87.
 Saturnino Campo, 188,87.
 Bartolomé Carro, 78,88.
 Honorato Corenena, 117,35.
 Pedro Cantá, 17,50.
 Daniel Campo, 49,56.
 Felipe Conde, 28,88.
 Gregorio Castro, 6,83.
 Juana Castro, 11,08.
 Domingo Cerezo, 32,60.
 Pedro Castro, 16,29.
 Petra Corenena, 12,39.
 Felipe Conde, 17,60.
 Felia Carrera, 4,56.
 Tomasa Conde, 8,48.
 Bartolomé Cerezo, 21,51.
 Juan Cuende, 35,20.
 Vicente Campo, 4,56.
 Antonio Carrasco, 6,51.
 Víctor Cerezo, 16,95.
 Saturnino Cuende, 8,48.
 Tomasa Corral, 30,00.
 Vicente Cerezo, 5,87.
 Angel Casigas, 54,87.
 Agapito Cereceda, 10,44.
 Juan Castillo, 6,51.
 Nemesio Castillo, 30,00.
 Laureano Carcamo, 36,51.
 Cesáreo Caicedo, 4,94.
 Julián Castillo, 9,78.
 Edmundo Cortázar, 28,91.
 Esteban Carcamo, 22,16.
 Fortunato Ossado, 76,26.
 Antonio Díaz, 38,46.
 Marcos Díaz, 20,21.
 Carlos Díaz, 11,73.
 Mateo Delgado, 16,95.
 Justo Díaz, 16,95.
 Saturnino Delgado, 13,69.
 Alejandro Díaz, 7,83.
 Nicanor Díaz, 4,56.
 Isidro Díaz, 2,01.
 Dámaso Dueñas, 81,31.
 Simona Dueñas, 39,79.
 Lorenzo Tizaya, 54,40.
 Gaspar Elosua, 31,28.
 Cayo Estefanía, 9,11.
 Cayo Estefanía, 8,69.
 Jenaro Elzondo, 2,99.
 El Estado, 17,59.
 Eloy Enguñta, 3,58.
 Mariano Fernández, 7,83.
 Gregorio Fernández, 3,90.
 Isidoro Fernández, 16,29.
 Francisco Hernando, 16,29.
 Casimiro Fernández, 39,12.
 Francisco Fernández, 19,56.
 Antonio Fernández, 13,04.
 Juan Fernández, 9,78.
 Francisco Fernández, 59,33.
 Juana Fernández, 13,04.
 Tiburcio Fernández, 7,17.
 Lucía Fernández, 11,73.
 Feliciano Fernández, 18,90.
 Higinio Fernández, 10,66.
 Manuel Fernández, 32,61.
 Bonifacio García, 4,56.
 Martín González, 135,27.
 Juana Gómez, 37,81.
 Anastasio Gamboa, 2,61.
 Casimiro Guinea, 8,48.
 Agapito García, 35,24.
 Bernabé García, 10,44.
 Enrique Villanueva, 8,58.
 Cayetano García, 2,17.
 Paula Garona, 37,17.
 Paula Garoña, 37,17.
 Agapito Groña, 73,65.
 Luis García, 7,80.
 Pedro Guinea, 39,12.
 Ramón Guinea, 5,87.
 Feliciano García, 25,80.
 Ramón García, 7,88.
 Faustino García, 80,78.
 Sandalio González, 18,69.
 Tiburcio García, 15,00.
 Santiago García, 6,51.
 Tomás García, 2,61.
 Antonio Guardia, 97,80.
 Antonina Garnica, 18,24.
 Eugenio Jiménez, 13,03.
 José María Jiménez, 35,22.
 Pedro García, 67,82.
 Pedro González, 13,04.
 Lucio García, 11,05.
 Lesmes Garoña, 22,82.
 Juan Jiménez, 8,80.
 Melitón Galarreta, 6,51.
 Santiago García, 11,07.
 Isidro García, 3,90.
 Pedro Gil, 5,22.
 Librada Gómez, 8,48.
 Vicente Guinea, 22,60.
 Justo Guardia, 8,48.
 Victoriano García, 45,63.
 José García, 2,23.
 Severiano García, 7,17.
 Nicolás Gómez, 16,04.
 Emeterio González, 8,48.
 Frutos Gómez, 15.
 Pedro García, 7,83.
 Sergio Gómez, 4,56.
 Andrés Hernando, 2,39.
 Felipe Hernando, 12,49.
 Dionisio Hervías, 31,94.
 Manuel Hernaez, 6,51.
 Dionisio Hernández, 3,90.
 Daniel Ireguas, 58,75.
 Marcos Iglesias, 19,56.
 Bonifacio Ibañez, 2,61.
 Petronila Ibergallartín, 7,83.
 Julián Infante, 6,51.
 Juliano Junquera, 7,17.
 Josefa Junquera, 9,12.
 Arsenio Juarros, 7,17.
 Celedonio Jorqui, 24,12.
 Santos León, 16,30.
 Emeterio Laorden, 16,29.
 Juan Landazuri, 3,53.
 Doroteo Landazuri, 13,90.
 Antonio Landazuri, 10,10.
 Clemente Landazuri, 9,12.
 Vicente Lumbreras, 2,50.
 Domingo López, 9,78.
 Juan Luzuriaga, 6,51.
 Andrés López, 13,68.
 Marcial León, 28,02.
 Nicomedes López, 17,39.
 Sixto Lumbreras, 54,75.
 José Lumbreras, 7,83.
 Manuel Lumbreras, 10,44.
 Andrés León, 23,46.
 Jorge López, 50,25.
 Romualdo Lezo, 26,07.
 Malquiades Lezo, 1,96.
 Escolástico López, 17,60.
 Celestino Llonas, 7,83.
 Timoteo Martínez, 3,04.
 Esteban Muñoz, 45,27.
 Leoncio Muñoz, 20,15.
 Gregorio Martínez, 7,83.
 Felipe Muñoz, 13,58.
 Mario Mates, 132,33.
 Leonardo López, 7,38.
 Domingo Miguel, 3,48.

Diodoro Miguel, 46,29.
 Víctor C. Manso, 4,89.
 Lorenzo Melchor, 1,29.
 Juan Melchor, 8,47.
 Wenceslao Martínez, 49,53.
 Pedro Martínez, 1,95.
 José Mendoza, 13,14.
 Antonio Mendoza, 5,44.
 Isabel Mendoza, 5,22.
 Luciano Mendoza, 5,22.
 María C. Martínez, 11,73.
 Dámaso Manzanos, 24,98.
 Domingo Martínez, 13,04.
 Ciriaco Manzanos, 7,83.
 Gregorio Manzanos, 8,48.
 Benito Martínez, 3,90.
 Isabel Martínez, 1,95.
 Tiburcio Martínez, 5,37.
 Benjamín Martínez, 5,22.
 Francisco Benoli, 11,73.
 Eugenio Martínez, 6,52.
 Eusebio Mendi, 32,60.
 Andrés Negueruela, 9,30.
 José Martínez, 12,39.
 Eusebio Martínez, 6,69.
 María Jesús Negueruela, 0,51.
 Pedro Negueruela, 22,17.
 Simón Negueruela, 76,72.
 Segundo Negueruela, 12,59.
 Valentín Negueruela, 9,77.
 Inés Negueruela, 26,08.
 Rufino Ortiz, 255,65.
 Juan Ortiz, 6,51.
 Víctor Ortiz, 13,04.
 Marcos Ortiz, 9,12.
 Carmen Orive, 13,66.
 Domingo Ortiz, 19,56.
 Domingo Otañez, 73,65.
 Alejandro Ortiz, 3,90.
 Cirilo Pérez, 13,04.
 Agustín Pérez, 42,92.
 Damián Pérez, 19,56.
 Juan Palacios, 19,56.
 Fabián Polanco, 2,61.
 Adelaida Peciño, 51,53.
 Benito Pinedo, 6,08.
 Apolina Pinedo, 12,94.
 Eloy Para, 56,02.
 Sebastián Pérez, 3,90.
 Cipriano Porres, 15,00.
 José María Pérez, 2,17.
 Pablo Pérez, 5,87.
 Marcos Pérez, 10,14.
 Luis Puerto, 57,36.
 Zoilo Pérez, 22,31.
 Francisco Perdiguerro, 13,03.
 Matías Gamboa, 31,28.
 Dionisio Pérez, 137,11.
 Isidro Porres, 13,68.
 Gregorio Quincoces, 52,58.
 Francisco Roig, 34,55.
 Real Compañía Agua, 6,31.
 Victoriano Ruiz, 6,51.
 Pedro Ruiz Ventosa, 35,20.
 Felipe Ruiz, 35,20.
 Félix Ruiz Gopegui, 9,78.
 Margarita Ruiz, 5,87.
 Saturnino Ruiz, 9,78.
 Juan Ruiz, 1,95.
 Baltasar Ruiz, 11,73.
 Vicente Ruiz, 9,78.
 Justo Ruiz, 33,25.
 Juan Ruiz, 26,08.
 José Rfo Paternina, 118,21.
 Norberto Ruiz, 6,51.
 Cándido Ruiz, 11,69.
 Casimiro Rojas, 3,27.
 Atanasio Ruiz, 22,17.
 Esteban Rueda, 6,51.
 Aguilino Rojas, 16,29.
 Nicolás Sodinas, 4,56.
 Pedro Salazar, 70,30.
 Ruperto Sáenz, 15,65.

Rafael Salinas, 39,10.
 Fermín Salazar, 3,29.
 Justo Sáenz, 3,90.
 Pascual Sáenz, 82,58.
 Miguel Salinas, 9,78.
 Angel Salinas, 26,08.
 Andrés Salinas, 4,56.
 Bonifacio Suarros, 9,12.
 César Sáez Muñoz, 13,25.
 Domingo Sacristán, 48,23.
 Gregorio Soto, 3,04.
 Faustino Salazar, 35,89.
 Germán Salazar, 28,70.
 Isaac San Martín, 86,87.
 Celestino Salinas, 18,24.
 Eustaquio Sagredo, 2,17.
 Anastasio Trepiana, 9,78.
 Eusebio Trepiana, 3,90.
 Manuel Torrecilla, 6,52.
 Miguel Terrazas, 30,63.
 José Terrazas, 2,61.
 Juan Torrecilla, 6,51.
 Julián Torrecilla, 137,13.
 Luis Terrazas, 6,51.
 Cipriano Terrazas, 19,56.
 Casto Terrazas, 17,37.
 Manuel Terrazas, 163,64.
 Eladio Terrazas, 5,22.
 Nicolasa Terrazas, 3,90.
 Ignacia Terrazas, 5,22.
 Vicente Terrazas, 14,34.
 Antonio Terrazas, 14,34.
 Elena Terrazas, 52,80.
 Carmelo Teceador, 34,32.
 Gregorio Teceador, 13,04.
 Nicasio Teceador, 95,13.
 Josefa Tejada, 22,50.
 Saturnino Tofe, 3,90.
 Mariano Terraza, 1,95.
 Manuela Villascusa, 6,51.
 Feliciano Villascusa, 26,07.
 Felipe Villescusa, 20,15.
 Elisa Villascusa, 20,82.
 Matías Varona, 41,13.
 Eustasio Varona, 5,06.
 Julián Varona, 20,85.
 Jorge Varona, 5,22.
 Julián Villascusa, 3,46.
 Manuel Velasco, 3,26.
 María Ventosa, 15.
 Luis Verumbrales, 1,95.
 Dionisio Verumbrales, 11,07.
 Benito Velez, 13,57.
 Ramón Vallugera, 6,51.
 Sabina Vereciano, 64,53.
 Demetrio Vereciano, 32,61.
 Demetrio y Juan Vereciano, 91,25.
 Eustaquia Val, 13,43.
 María Antonia Villarejo, 11,07.
 Evaristo Viniestra, 14,34.
 Juan Virivay, 29,62.
 Francisco Ventosa, 14,34.
 Daría Ventosa, 14,34.
 Antonio Tola, 9,78.
 Agustín Villar, 7,17.
 Benita Vozmediano, 2,61.
 Pedro Vélez, 1,90.
 Crisanto Vozmediano, 59,97.
 Pedro Vozmediano, 50,85.
 Pantaleón Virivay, 44,12.
 José Zabala, 8,48.
 Valentín Zorrilla, 161,18.
 Hilario Zárate, 19,56.
 Mariano Zorrilla, 46,05.
 Tiburcio Díaz, 3,04.
 José Díaz, 6,52.
 Clemente Abalos, 5,87.
 Paula Pérez, 1,85.
 Vicente Ramos, 5,22.
 Leandro López, 3,69.
 Eulogio Bartolomé, 1,09.
 Pedro Díez Lumbreras, 1,04.
 Ciriaco García, 1,09.
 Segundo García, 1,09.

Manuel García, 1,96.
 Lorenzo Hormella, 1,09.
 Baldomero León, 3,04.
 Felipe Moraza, 3,48.
 Julián Miguel, 1,09.
 Saturnino Madrigal, 0,65.
 Juan Pérez, 1,52.
 Clemente Puerta, 1,09.
 Guillermo Pérez, 1,09.
 Juan Pérez, 0,65.
 Juan Castos, 1,30.
 Bernardo Pérez, 1,09.
 En Zaratón a 16 de Agosto de 1924. — El Recaudador, Andrés Ceballos.

P.—1523

D. Andrés Ceballos Medrano, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zaratón.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente a los años 1914 al 16, de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Carlos Arrata, 2,28.
 Víctor Alonso, 2,28.
 José Abaigar, 3,03.
 Juan Antonio Arrata, 10,64.
 Carlos Arceyugo, 2,66.
 Gregorio Bañuelos, 6,84.
 Fortunato Casado, 3,03.
 Tomasa Cerral, 0,75.
 Dámaso Vozmediano, 4,56.
 Escolástica López, 14,32.
 Martín González, 1,97.
 Cesáreo Llorente, 1,52.
 Juan Melchor, 1,77.
 Alejo Marfnez, 8,34.
 Pascual Martínez, 3,04.
 Segundo Negueruela, 5,31.
 Valentín Negueruela, 15,21.
 Eloy Parra, 8,34.
 Pantaleón Virivas, 4,56.
 Alejo Santa María, 4,30.
 Pedro Vozmediano, 9,87.

Valentín Virivay, 4,56.

José Zabala, 3,03.

En Zarratón a 14 de Agosto de 1924.
El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—4524

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CERVERA

D. Pascual Riu y Porta, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Cervera.

Certifico: Que por débitos de la contribución rústica y urbana por los años de 1918, 1919, 1919-20, 1920-21 y 1921-22, instruyo expediente de apremio contra D. José Lloréns Forques y sus herederos, de ignorado paradero, a quienes les fueron embargadas las fincas siguientes:

Una casa situada en la Plaza Mayor, de esta ciudad, señalada con el número 3, sin poderse precisar la cabida; y linda: por frente, con la plaza; por la espalda, con camino llamado Seta els Tarrats; por izquierda, con Clemente Borbonet, Agustín Serres, Ursula Ribera y Horno de Dalmases, y por la derecha, con Casa Capaccio.

Una pieza de tierra en el término de esta ciudad, partida de Riego de Magdalena, de cabida siete jornales y ocho porcas; que linda: por Oriente, con Pío Porta; por Mediodía, con camino público; por Poniente, con la Reverenda Comunidad, y por Norte, con la acequia de Magdalena.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. José Antonio Lloréns Forques y sus herederos sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse por la venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Septiembre, a las diez de la mañana, en estas oficinas, calle de la Victoria, número 11, primero, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia y demás usos de esta localidad.

Cervera, 30 de Julio de 1924.—El Agente, Pascual Riu y Porta.

P—1493

Ossó del Sió

D. Pascual Riu y Porta, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Cervera.

Certifico que por débitos de la contribución rústica de los años 1919-20, 1920-21, 1921-22 y 1922-23, instruyo expediente de apremio contra D. Jaime Sans Novell, Pablo Sans Palau, Jaime Sanzera Solé, Magia Jové, Jaime y Miguel Casas Novell, de ignorado paradero a quienes les fueron embargadas las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra en el término de Ossó, partida Raguc, de

cabida tres jornales; linda: por Oeste, con camino de Ossó a Tárrega; Mediodía, con Ramón Fuste, antes Universidad de Cervera; Poniente, con Antonio Solá; y Norte, con Universidad de Cervera.

2.ª Otra pieza de tierra en el mismo término, partida de Planabelas, de dos jornales y tres porcas; linda: por Oeste, con José Planas; Mediodía, con Pedro Paduñes; Poniente, con Juan Solá, y Norte, con camino de Balaguer.

3.ª Otra pieza de tierra en el mismo término, vinya y olivos, partida de Peralles, de cabida 10 jornales; linda: por Oeste, con Clemente Biosca; Mediodía, con Antonio Torres; Poniente, con José Roca, y Norte, con Pablo Sans Palau.

4.ª Un corral en las afueras de Ossó, de 68 palmos de largo por 48 de ancho; linda: por Oeste, con Antonio Torres; Mediodía, con Felipe Gilabert; Poniente, con camino de Ossó a Tárrega; y Norte, con camino de Bellver a Agramunt.

5.ª Otro corral situado en la calle del Centro, sin número, de 46 palmos de ancho por 60 de largo; linda: por Oeste, con Jaime Castella; Mediodía, con la calle; Poniente, con Tomás Huguet, y Norte, con camino del pueblo.

6.ª Un huerto en el mismo término, partida de la Huerta, de cuatro porcas; linda: por Oeste, con Jaime Sans; Mediodía, con la acequia; Poniente, con Felipe Gilabert, y Norte, con Antonio Torres.

7.ª Otra pieza de tierra en el mismo término y partida de las Eras, de cabida dos jornales, cuatro porcas; linda: por Oriente, con Lucía Fitó; Mediodía, tierras de los propios de Ossó; Poniente, con los mismos y Jaime Castella y Juan Fitó, y por Norte, con camino de Ossó a Tárrega.

8.ª Otra pieza de tierra en campo, llamada Arjiles, sita en el mismo término y partida de las Eras, de once porcas de cabida; linda: por Oriente, con Jaime Sans; Mediodía, con camino de Ossó a Bellve; Poniente, con un camino, y Norte, con Felipe Gilabert, mediante un camino.

9.ª Una era de trillar con su cercado para guardar paja y las caballerías, sita en el mismo término y partida de las Eras, de cabida cinco porcas; linda: por Oriente, con José Vall; Mediodía, con tierras comunales o sea la cuesta; Poniente, con Ramón Balagueró, y por Norte, con camino de las Eras a la Balsa.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los mencionados deudores ni sus herederos sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por la venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes pertenecientes a los mismos, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia el día 20 de Septiembre, y hora de las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre (Casas Consistoriales); siendo posturas admisibles en la misma las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los mencionados deudores y acreedores hipotecarios en su caso, y publíquese los correspondientes edictos en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID y demás usos de la localidad.

Ossó del Sió, 30 de Julio de 1924.—El Agente, Pascual Riu.

P—1494

SAN GUIM DE LA PLANA

Don Pascual Riu y Porta, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Cervera.

Certifico que por débitos de la contribución rústica de los años de 1921-22 y 1922-23 instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Fonoll Vidal y sus herederos de ignorado paradero, a quienes le fué embargada la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Vicfred, distrito municipal de San Guim de la Plana, partida de Coma Llarga, de cabida 110 áreas, lindante: por Oriente, con tierras de Vicente Lladó; Norte y Oeste, con tierras de José Tresens, y por Este, con Francisco Torrens.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente providencia:

“No habiendo satisfecho D. Francisco Fonoll ni sus herederos sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por la venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Septiembre, a las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre (Casas Consistoriales), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.”

Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, por medio del edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia y demás usos de esta localidad.

San Guim de la Plana a 30 de Julio de 1924.—El Agente, Pascual Riu y Porta.

P—1495

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE GUELLAR

TÉRMINO DE CALABAZAS

D. Eugenio Rodrigo Izquierdo, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Guellar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica, del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, que se exhibirá en las Casas Consistoriales y se pu-

hicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 27 de Junio último se ha dictado la siguiente:

"Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo."

Deudores que se citan.

Gregorio Barrio Aguado, 0,95 pesetas.
Gregorio Díez Herrero, 3,21.
Toribio Gómez Saco, 1,23.
Jacoba Lázaro, 8,90.
Nicolás Postigo Pajares, 7,31.
Santiago Velasco de Dios, 12,75.
Eustaquio Arranz, 3,25.
Mariano Arranz, 0,26.
Pedro Barba Elvira, 0,68.
Leandro Cabrero, 3,64.
Venancio Cabeada, 2,29.
Mariano Cano García, 1,44.
Hermenegildo de Dios, 0,97.
Mariano Fuentes, 3,31.
Francisco García, 0,81.
Gervasio García, 3,44.
Pedro García, 1,06.
Tomás García Verdugo, 14,80.
Anselmo González, 1,29.
Teófilo González, 61,21.
Basilio Hernando Rojo, 4,81.
Fernando Hernando, 0,69.
Ramón Llorente, 0,85.
Juan Melero, 0,85.
Martín Ojosnegros, 2,62.
Vicente Paul, 0,95.
Juan Sáinz, 1,23.
Ezequiel Santiago, 2,08.
Andrés Vicente, 3,25.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez, y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos, que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Membibre de la Hoz, calle Real, número 21.

Calabazas a 7 de Agosto de 1924.—
El Agente auxiliar, Eugenio Rodrigo.
P—1489

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

D. Eugenio Rodrigo Izquierdo, Agente auxiliar ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, que se expedirá en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 27 de Junio último se ha dictado la siguiente:

"Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo."

Nombres de los deudores.

Brígida Arribas Gozalo, 2,52 pesetas.
Romualdo González Valle, 1,28.
Francisco Soto González, 22,17.
Fermin Bayón Domingo, 0,47.
Demunza Gil Merino, 0,16.
Pantaleón Gómez Mayo, 1,24.
Nicolasa González Martín, 2,14.
Petro González Merino, 2,14.
Justo Martín García, 0,47.
Julián Nasajo García, 4,33.
Agustín Sáinz Sanz, 0,96.
Casilda Sáinz García, 1,44.
Isidro Sáinz Monja, 0,35.
Crescencia Sánchez Velasco, 2,19.
Fernanda Sombrero Galindo, 7,19.
Hilario Torres Castro, 6,44.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos, que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Membibre de la Hoz, calle Real, número 21.

Cozuelos de Fuentidueña a 18 de Agosto de 1924.—El Agente auxiliar, Eugenio Rodrigo. P—1531

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Auxiliar-agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber que en el expediente de apremio que se instruye por dé-

bitos de contribución territorial rústica del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924 se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto que se expedirá en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 27 de Junio último se ha dictado la siguiente providencia de apremio de segundo grado:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación de embargo."

Deudores que se citan.

Timoteo Abad García, 0,34 pesetas.
Justo Acebes Hernansanz, 1,20.
Angel Benito Martín, 0,67.
Gregorio Benito Bernabé, 1,20.
Matías Benito Bernabé, 5,67.
José Calvo Pérez, 2,49.
Lorenza Calvo Pérez, 0,69.
Miguel Calvo García, 8,07.
Pedro García Torregro, 0,34.
Tomás Herrero Mate, 1,67.
Segundo Melero Fuentes, 17,07.
Felipe Méndez Rodríguez, 1,36.
Pedro Miguel Antón, 3,53.
José Romero Duesa, 29,55.
Sabas Soto Arroyo, 0,60.
Rafael Tornero Fernández, 0,34.
Felipe Asenjo Martín, 2,67.
Mariano Benito, 1,47.
Julián Cisneros Pérez, 2,74.
Mariano Díez Sancho, 0,67.
Ezequiel González, 48,03.
Felipe Hernansanz, 1,61.
Juan Izquierdo Benito, 3,00.
Antonio Jiménez Sanz, 1,46.
Paula Jiménez Melero, 2,79.
Julián Lobo Pajares, 1,40.
Dámaso Martín, 2,40.
Sebastián Martín, 2,40.
Celedonio Mate Alvaro, 7,67.
Anselmo Núñez Núñez, 2,67.
Manuel Pajares Rojo, 1,33.
Miguel Palomar Plaza, 6,47.
Hildefonso Rodríguez Pérez, 9,54.
José Sanz Gozalo, 1,33.
Luis Sancha Garrido, 0,89.
Antolín Vaquerizo Martín, 7,94.
Petra Velasco Rojo, 0,93.
Román Velasco Pesquera, 1,67.
En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción citada, se

previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que les de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos, que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la Oficina de la Agencia se halla establecida en Membribe de la Hoz, calle Real, número 21.

Fuente el Olmo de Fuentidueña,

16 de Agosto de 1924.—El Agente auxiliar, Eugenio Rodrigo.

P—1532

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO HISPANO AMERICANO

(SUCURSAL DE LA CORUÑA)

Habiéndose extraviado el resguard

do transmisible número 13, expedido por la citada Sucursal en 6 de Septiembre de 1911 a favor de don Román Labarta, correspondiente al depósito de cuatro acciones de la Compañía de Tranvías de La Coruña, números 185 al 188, se anuncia por primera vez en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de nuestros Estatutos.

Madrid, 9 de Octubre de 1924.—
El Secretario general, Ramón A. Valdés.
X—2953